

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Brion, con fecha 25 del mes anterior, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 18 del corriente mes, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Brion, decretada por el Gobernador de la Coruña.

De sus antecedentes resulta:

Que habiendo nombrado un delegado para inspeccionar la Administracion de dicho pueblo, y girada la correspondiente visita, se notaron las siguientes faltas:

Que no existen inventario de archivo, mobiliario y derechos reales del Ayuntamiento, registro del padron de vecinos, sus rectificaciones anuales y resúmenes, igualmente que los de prestacion personal:

Que tampoco existen las rectificaciones anuales de las listas electorales para Diputados á Cortes, y que la de 28 de Diciembre de 1878 encomienda se formen por los respectivos Ayuntamientos y remitan en tiempo al de la capital del distrito electoral, ni las listas de electores para Concejales:

Que se nota una negligencia por parte de los Concejales en la asistencia á las sesiones en los dias determinados y en los expedientes de reemplazo y demás actos á este importante asunto referentes:

Que en los repartimientos de la contribucion territorial se han hecho alteraciones en número y cuantía considerables, sin previa justificacion en los respectivos apéndices anuales:

Que solo existen dos expedientes para la instalacion de la Junta municipal, correspondientes á los años de 1872 á 78, ignorándose la forma en que ha venido constituyéndose dicha Junta:

Que aparece desatendida en un largo período de tiempo la asistencia médica á los enfermos pobres, no obstante constar cantidad consignada al efecto en el presupuesto y haber sido requerido y apercibido el Ayuntamiento para que cumplierse tan sagrado deber:

Que ha exigido contribucion por subsidio industrial á un vecino que no figuraba en la matrícula:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la vigente ley municipal:

Considerando que si bien de algunos de los hechos relacionados no puede reputarse responsable al Ayuntamiento suspenso por referirse á época anterior al 1.º de Julio en que se constituyó, y otros no son de trascendencia, varios de ellos arguyen negligencia y manifiesto abandono de los preceptos que regulan la Administracion municipal;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension impuesta, y por lo que respecta á la exaccion ilegal que se supone cometida, decir al Gobernador que depure el hecho; y si resulta comprobado, lo ponga en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Gaceta del dia 7 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 83 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º En el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos.

Art. 2.º Se entenderán anulados todos los créditos que en las diferentes secciones de los referidos presupuestos de 1883-84 figuran á favor de personas nominalmente designadas por devolucion de ingresos y obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda publicará un

resumen de los créditos que en cumplimiento de los dos artículos precedentes deben entenderse autorizados para las obligaciones del Estado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.—(Gaceta del dia 3 de Julio de 1884.)

REAL DECRETO.

Apropuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda.—FERNANDO COS-GAYON.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de la clase siguiente:

1.ª.....	100 pesetas.
2.ª.....	75
3.ª.....	50
4.ª.....	25
5.ª.....	20
6.ª.....	15
7.ª.....	10
8.ª.....	5
9.ª.....	2'50
10.ª.....	1
11.ª.....	0'50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas:

Tarifa número 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.	9.ª clase.	10.ª clase.	11.ª clase.
100 PESETAS.	75 PESETAS.	50 PESETAS.	25 PESETAS.	20 PESETAS.	15 PESETAS.	10 PESETAS.	5 PESETAS.	2.50 PESETAS.	UNA PESETA.	0.50 PESETAS.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres ó hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Las mujeres ó hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

Tarifa número 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

Los que paguen anualmente un alquiler.

En Madrid, de	En las demás capitales de provincia de primera clase, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de	En las poblaciones de 3.000 ó menos habitantes, de	Clase de cédula que corresponde.
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.500 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase..... 100 pesetas.
5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.500	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	2.ª id..... 75 id.
3.501 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	3.ª id..... 50 id.
2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	4.ª id..... 25 id.
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	5.ª id..... 20 id.
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	6.ª id..... 15 id.
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª id..... 10 id.
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	8.ª id..... 5 id.
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	9.ª id..... 2.50 id.
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	10.ª id..... 1 id.
250 ó ménos.	125 ó ménos.	100 ó ménos.	75 ó ménos.	75 ó ménos.	50 ó ménos.	11.ª id..... 0.50 id.

Art. 5.º Los que se hallan comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas

situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos de los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nómi-

nas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los funcionarios á premios y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquellos si no lo verificasen.

Art. 12. Los notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los terminos expresados en el artículo 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los terminos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no

darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon del pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padron municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponde á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que según esta Instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPITULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas,

y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas, sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padron de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de cada año. las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padron arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padron prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado; edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares, ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padron se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padron de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo número, 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección

general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guardaalmacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre de Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos devolvérán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAPITULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en él respectivo talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión con arreglo al padron aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padron aprobado y las cédulas, si uno y otras no les fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padron aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padron en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padron, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satis-

faciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta expresa antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instruccion de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administracion ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instruccion.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.

Esta Administracion ordena á los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan remitan los medios de adopcion que con arreglo á instruccion hubiesen adoptado para cubrir el encabezamiento de consumos del presente año económico, que aun no se han recibido en esta Oficina, y les advierte que con su demora se hacen responsables al pago del primer trimestre del presente año económico de 1884 á 1885 que deberá hacerse efectivo en Tesoreria en 3 del próximo mes de Agosto.

Ayuntamientos.

Abanco, Abion, Alaló, Alcozar, Aylagas, Aldehuela del Rincon, Las Aldehuelas, Almajano, Almaluez, Alpanseque, Arguijo, Benamira, Berianga, Berzosa, Borjabad, Cabreriza, Calatañazor, Caldehuela, Comparacion, Caracena, Carrascosa de Arriba, Centenera de Andaluz, Cidones, Cigudosa, Coyaleda, Cueva de Agreda, Castillejo de Robledo, Dombellas, Espeja, Esteras de Soria, Fuentearmegil, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Gormaz, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Liceras, Lodares de Osma, Losana, Madruédano, Mezquetillas, Miño de San Esteban, Morales, La Muedra, Nafria de Ucero, Nódalo, Nograles, Oncala, Perera, Portelrubio, Quintana Redonda, Quintana de Gormaz, Recuerda, Riba de Escalote, Rioseco, Sauquillo de Boñices, Somaen, Tajueco, Tardelcuende, Torlengna, Torreblacos, Torremocha, Torrevicente, Torrubia, Ucero, Valdeagua, Valdealmaluque, Valdenebro, Valdenarros, Valderoman, Vea, Velilla de los Ajos, Velilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Viana, Villabuena, Villacervos, Villar de Maya, Villaseca de Arciel, Villaverde, Vizmanos.

Soria, 4 de Julio de 1884.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.

Circular.—Impuestos sobre sueldos y asignaciones.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 de la instruccion vigente para la administracion y cobranza del impuesto sobre los sueldos y asignaciones, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administracion de Propiedades e Impuestos de su respectiva provincia dentro del primer mes de cada año económico una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos; y como quiera que por muchos no se haya cumplido lo preceptuado por el referido artículo, ordeno á los Sres. Alcaldes lo verifiquen inmediatamente, remitiendo certificaciones negativas los que no tuvieren á sus órdenes empleados con sueldo mayor de 1.000 pesetas anuales, cuya cantidad está sujeta al descuento; teniendo presente que los de menor dotacion, así como los maestros de instruccion primaria, están exceptuados del pago con arreglo á lo que determina el art. 21 de la misma.

Igualmente les encargo que las certificaciones se remitan por duplicado, debiendo dar noticia en igual

forma de las alteraciones que durante el presente año económico de 1884 á 85 experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo.

Esta Administracion se propone confrontar con los presupuestos originales las certificaciones de que se trata, y para no tener que hacer efectiva la responsabilidad que sería preciso exigir al causante, caso de no existir concordancia por omision, encargase confronten cuidadosamente antes de remitirlos á esta oficina por cantidad y concepto, en evitacion de penalidades inherentes en caso de que en alguno de ellos no resultasen conformes con su matriz.

Soria, 4 de Julio de 1884.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Medinaceli.

Los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial se servirán nombrar un comisionado que, autorizado en forma, concurrirá á la sala consistorial de esta villa el dia 18 del corriente á las diez de su mañana, á fin de proceder á la discusion y votacion del presupuesto de gastos carcelarios del partido para el año económico de 1884-85, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes circulares del Ministerio de la Gobernacion de 12 de Noviembre de 1874 y 13 de Abril de 1875, así como tambien para el examen y aprobacion de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1883-84.

Para evitar la molestia consiguiente á los pueblos con nueva convocatoria, se suplica, ruega y encarga la presentacion de los comisionados al acto para que son convocados; pues de así no hacerlo, cualesquiera que sea el número de los concurrentes se tomará acuerdo.

Medinaceli, 3 de Julio de 1884.—El Alcalde, Vicente de Vicente.

Ayuntamiento de Matamala de Almazan.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito aprobado por el Ayuntamiento para el año económico de 1884-85, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo hasta el dia 14 del actual para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen conveniente; pues pasado dicho periodo no se admitirá ninguna reclamacion.

Matamala, 2 de Julio de 1884.—El Alcalde, Juan Garijo.

Ayuntamiento de Alconaba.

Hasta el dia 21 del corriente mes de Julio estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1884-85, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido.

Alconaba, 4 de Julio de 1884.—El Alcalde, Isidro de Miguel.

Ayuntamiento de Aylagas.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el ejercicio económico de 1884-85, permanecerá al público por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, en cuyo tiempo pueden los contribuyentes que figuran en él reclamar contra el mismo lo que á su derecho les convenga.

Los Sres. Alcaldes de Fuentecantales, Herrera, Nafria la Llana, Cantalucia, Borobia, Ucero, Casarejos, Nafria de Ucero, Navapalos, Osonilla, Villabuena, Calatañazor, Torreblacos y Cubilla se servirán dar la publicidad debida al *Boletin oficial* en que aparezca inserto este anuncio, para que llegue á conocimiento de los vecinos de los referidos pueblos que son contribuyentes en este pueblo y su agregado Cubillos.

Aylagas, 1.º de Julio de 1884.—El Alcalde, Fermín Aylagas.

Ayuntamiento de Zayas de Torre.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1884-85, y recaida sobre él la aprobacion de esta corporacion, queda expuesto al público en la Secretaria de la misma por el término de 15 dias, á contar desde la

insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los contribuyentes que se crean agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término que se fija.

Zayas de Torre, 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, Justo Ursa.

Ayuntamiento de Espejon.

Durante los 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal, el repartimiento individual de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el próximo año económico de 1884 á 1885, en cuyo periodo podrán examinarlo todos los contribuyentes comprendidos en él y reclamar de agravio si creen haberseles inferido; pues transcurrido ninguna reclamacion será atendida.

Espejon, 23 de Junio de 1884.—El Alcalde, Miguel Gonzalo.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA

Recaudacion de contribuciones.

Debiendo proveerse en la forma reglamentaria las plazas de Recaudadores de las agrupaciones de la capital que abajo se expresan, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los que se crean en condiciones para desempeñarlas puedan dirigir sus solicitudes por término de 15 dias á esta Delegacion, quien les explicará la fianza y retribucion de cada una de las plazas siguientes:

- Agrupacion de Tardesillas.
- Id. de Duruelo.
- Id. de Gómara.
- Id. de Almarza.
- Id. de Valdeavellano.
- Id. de Aliud.
- Id. de Aldealseñor.
- Id. de Deza.

Soria, 5 de Julio de 1884.—El Delegado, Antonio Carpena.

AVUENOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—Habiendo desaparecido del pueblo de Navaleno una pareja de vacunos de la propiedad del vecino Blas Mediavilla, cuyas señas se expresan á continuacion, se ruega á los Sres. Alcaldes donde puedan ser habidas dichas reses den conocimiento de ello al dueño expresado, quien abonará cuantos gastos hubieren causado.

Señas de las reses.

Un buey de seis á siete años, negro, con un zarcillo en una oreja y el marco B en la anca derecha, herrado de las cuatro extremidades.

Una vaca del mismo tiempo, pelo aconejado, tambien se halla herrada.

ACOTAMIENTO.—D. Santos Vadillo, vecino de Las Fraguas, acota para toda clase de aprovechamientos las viñas de su propiedad radicantes en término de dicho pueblo en el sitio denominado cerro de la Guindonera. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ACOTAMIENTO.—Narciso Gonzalez, vecino de Las Fraguas, acota para toda clase de aprovechamientos las viñas de su propiedad radicantes en término de dicho pueblo en el sitio titulado de la Cabaña. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é ininidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,
Collado, 65,
Joaquin Vicen.

Soria.—Imprenta provincial.